

Proyecto de Ley Regulación de Cannabis

Montevideo - Uruguay

31 de julio de 2013

TITULO I

DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1°

- Proteger, promover y mejorar la Salud Pública de la población.
- Política orientada a minimizar riesgos y reducir daños.
- Promover la debida información, educación, prevención.

Artículo 2°

- El Estado directamente o a través de instituciones a las que otorgue mandato legal, asumirá el control y regulación de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución del cannabis o sus derivados.
-

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3°

Todas las personas tienen derecho al disfrute de la salud, de los espacios públicos en condiciones seguras y a las mejores condiciones de convivencia. También a la prevención tratamiento y rehabilitación de enfermedades, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagradas en la Constitución.

Artículo 4°

- La ley tiene por objeto proteger a los habitantes del país de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico reduciendo su incidencia y del crimen organizado.

TITULO III

DEL CANNABIS

CAPÍTULO I.- De las modificaciones a la normativa de estupefacientes

Artículo 5°

•Modifica el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, agregándole las siguientes excepciones específicamente para el cannabis:

A) Cuando se realiza con exclusivos fines de investigación científica o para elaborar productos terapéuticos de uso médico. Dichas plantaciones requieren previa autorización del Ministerio de Salud Pública y quedan bajo su control.

B) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IRCCA (Instituto de Regulación y Control del Cannabis), quedando bajo su control directo.

DEL CANNABIS

C) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y comercialización de cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo). Previa autorización del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP)

D) La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación así como para la industrialización para uso farmacéutico. Previa autorización del IRCCA.

E) La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinadas para consumo personal o compartido en el hogar, hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección, un máximo de 480 gramos anuales.

DEL CANNABIS

F) La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis psicoactivo realizadas por clubes de membresía, serán controladas por el IRCCA. Dichos clubes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, contarán con un mínimo de 15 socios y un máximo de 45. Podrán tener un máximo de 99 plantas de uso psicoactivo y la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios.

G) El IRCCA otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (Decreto- Ley N° 15.703, de 11.01.1985 y sus leyes modificativas). El expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá se acredite en el Registro de Usuarios (según art. 8° de la ley). El expendio para uso medicinal requerirá receta médica.

El expendio de cannabis de uso no medicinal no podrá superar los 40grs. mensuales por usuario.

DEL CANNABIS

- Toda plantación no autorizada deberá ser destruida con intervención del Juez competente.
 - El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de acceso a las semillas, el que siendo destinado a plantaciones de cannabis psicoactivo para consumo personal, se considerará en todos los casos como actividad lícita.
 - La marihuana resultante de la cosecha y el cultivo de las plantaciones referidas en los literales B, D y E del presente artículo no podrá estar prensada.
-

Artículo 6°

•Sustituye al artículo 30 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de 20 (veinte) meses de prisión a 10 (diez) años de penitenciaría.

Artículo 7°

Sustituye al artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en éste, será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el Juez. Se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 (cuarenta) gramos de marihuana y la cosecha de hasta seis plantas en el hogar.

Artículo 8°

El IRCCA llevará un registro para las excepciones previstas en los literales A, B,C, D, E, F y G

- El registro del cultivo, será requisito indispensable para poder ampararse en las disposiciones de la presente ley.
 - La información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro tendrá carácter de dato sensible.
 - El registro no tendrá costo y se hará solo a los efectos de asegurar la trazabilidad y control de los cultivos, solamente se admitirán registros de cultivos a efectuarse.
-

CAPÍTULO II.- De la salud de la población y los usuarios

Artículo 9°

- El Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) deberá disponer de las políticas y dispositivos pertinentes para la promoción de la salud.

Artículo 10°

- El Sistema Nacional de Educación Pública (SNEP), deberá disponer de políticas educativas para la promoción de la salud con el fin de prevenir sobre el daño que produce el consumo de drogas.

DEL CANNABIS

Artículo 11°

- Prohíbe toda forma de publicidad, promoción o auspicio (patrocinio) de los productos de cannabis psicoactivo por cualesquiera de los diversos medios de comunicación.

Artículo 12°

La Junta Nacional de Drogas estará obligada a realizar campañas educativas y de concientización sobre los riesgos, efectos y potenciales daños del uso de drogas.

Artículo 13°

- Serán de aplicación al consumo de cannabis psicotrópico las medidas de protección de espacios establecidas por el artículo 3° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008. (Tabaco)

DEL CANNABIS

Artículo 14°

• Los menores de 18 años e incapaces no podrán acceder al cannabis psicoactivo para uso recreativo.

Artículo 15°

Todo conductor quedará inhabilitado para conducir cuando la concentración de THC en el organismo sea superior a la permitida.

Artículo 16°

• El Estado, las instituciones de enseñanza, las Instituciones Prestadoras del Sistema Integrado de Salud, organizaciones paraestatales y de la sociedad civil podrán solicitar a la JND capacitación, asesoramiento y materiales, con finalidades preventivas y educativas.

TITULO IV

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

CAPÍTULO I.- Creación

Artículo 17°

•Crea el Instituto de Regulación y Control del Cannabis, **IRCCA**, como persona jurídica de derecho público no estatal.

Artículo 18°

Cometidos del IRCCA:

- A) Regular las actividades de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, acopio, distribución y expendio de cannabis.
- B) Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo a las políticas definidas por la Junta Nacional de Drogas y en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales.
- C) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley .

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 19°

- Compete a la Junta Nacional de Drogas la fijación de la política nacional en materia de cannabis según los objetivos establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del Instituto. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.
 - El Instituto se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

CAPÍTULO II.- De la administración

Artículo 20°

Los órganos del Instituto serán:

- Junta Directiva
 - Dirección Ejecutiva
 - Consejo Nacional Honorario
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 21°

La Junta Directiva será el jerarca del Instituto y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica.

Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.
 - Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
 - Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
 - Un representante de Ministerio de Salud Publica.
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 22°

- La duración del mandato de los miembros de la Junta Directiva será de cinco años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Artículo 23°

- La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Artículo 24°

- Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente.

Artículo 25°

- El Director Ejecutivo será contratado por períodos de tres años renovables.
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 26°

El Consejo Nacional Honorario estará integrado por un representante de cada uno de las siguientes:

- Ministerio de Educación y Cultura.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- Universidad de la República.
- Congreso de Intendentes.
- Clubes de membresía
- Asociaciones de autocultivadores.
- Licenciarios.

Actuará en plenario con los miembros de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

CAPÍTULO III.- De los cometidos y atribuciones

Artículo 27°

Son cometidos del Instituto:

- A) El control y fiscalización de la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, distribución, comercialización y expendición de cannabis.
 - B) Asesorar al Poder Ejecutivo
-

Artículo 28°

Son atribuciones del Instituto:

- Otorgar las licencias para producir, elaborar, acopiar, distribuir y expender cannabis industrial y psicoactivo, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones.
 - Crear un Registro de Usuario, protegiendo la identidad y privacidad.
 - Registrar las declaraciones de autocultivo de cannabis psicoactivo.
 - Autorizar los clubes de membresía cannábicos .
 - Dirigirse directamente a los organismos públicos para recabar y recibir la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.
 - Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.
 - Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo.
 - Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
 - Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias.
 - Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes constituirán título ejecutivo.
-

Artículo 23°

La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- Proyectar el Reglamento General del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
 - Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se registrará, en lo previsto, por las reglas del derecho privado.
 - Designar, trasladar y destituir al personal.
 - Fijar el costo de las licencias, al amparo de lo dispuesto en artículo anterior.
 - Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
 - Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.
 - Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.
 - Administrar los recursos y bienes del Instituto.
 - Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes; cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos tres miembros.
 - Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.
 - En general, realizar todos los actos civiles y comerciales.
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 30°

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.
 - Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.
 - Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 31°

Rol del Consejo Nacional Honorario:

- Asesorar en la elaboración del Reglamento General del Instituto.
 - Asesorar en la elaboración de los planes y programas en forma previa a su aprobación.
 - Asesorar en todo aquello que la Junta Directiva le solicite.
 - Opinar en toda otra cuestión relacionada con los cometidos del Instituto, cuando lo estime conveniente.
-

CAPÍTULO IV.- De los recursos, la gestión y el funcionamiento

Artículo 32°

Recursos del Instituto

Artículo 33°

El contralor administrativo será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 34°

La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera.

Artículo 35°

Del recurso de reposición.

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 36°

Del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 37°

El Instituto está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. El régimen de funcionamiento será el de la actividad privada.

Artículo 38°

Los bienes del Instituto son inembargables.

CAPÍTULO V.- De las infracciones y sanciones

Artículo 39°

La Junta Directiva del Instituto será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia de licencias.

Artículo 40°

Las infracciones a que hace referencia al artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionados con:

- Apercibimiento.
 - Multa desde UR 20 (veinte unidades reajustables) hasta UR 2.000 (dos mil unidades reajustables).
 - Decomiso de la mercadería o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
 - Destrucción de la mercadería cuando corresponda.
 - Suspensión del infractor en el registro correspondiente.
 - Inhabilitación temporal o permanente.
 - Clausura parcial o total, temporal o permanente de los establecimientos y locales de los licenciarios, sean propios o de terceros.
 - Las sanciones precedentemente establecidas podrán aplicarse en forma acumulativa y atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del responsable.
-

DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCCA)

Artículo 41°

Sin perjuicio del ejercicio de las potestades sancionatorias precedentes, habiendo tomado conocimiento la Junta Directiva o su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades de control y fiscalización cometidas al Instituto, de la existencia de actividades de carácter delictivo, efectuarán la denuncia respectiva ante la autoridad judicial competente.

TITULO V

DE LA EVALUACIÓN MONITOREO

CAPÍTULO UNICO

Artículo 42°

Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública , una Unidad Especializada en Evaluación y Monitoreo de la presente ley que tendrá carácter técnico. Tendrá carácter independiente y emitirá informes anuales, dicho informe será remitido a la Asamblea General.

TITULO VI

DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

CAPÍTULO UNICO

Artículo 43°

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de ciento veinte días desde su promulgación.
